



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 27 de abril de 2021**

Radicado: 110014003031-2021-00298-00

Se decide la tutela de **Valentina Gómez Estrada** contra **Compensar Caja de Compensación Familiar y EPS, Servicios y Soluciones Seguras SAS y AFP Porvenir**, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad social, trabajo y mínimo vital.

### **Antecedentes**

1. La accionante persigue dejar sin efecto la suspensión de su contrato laboral, obtener el pago de incapacidades laborales y los salarios dejados de percibir, además, que se le brinde un tratamiento eficaz, se emitan recomendaciones laborales y la reincorporen al puesto de trabajo.

Explicó que desde el 24 de agosto de 2018 trabaja en el cargo de anfitriona para Servicios y Soluciones Seguras SAS, y el 3 de octubre de 2018, en desarrollo de sus funciones, sintió un calambre en el miembro inferior izquierdo por el cual tuvo que acudir a la EPS Compensar donde le emitieron una incapacidad y prescribieron medicamentos para el dolor. Posteriormente, le formularon nuevos medicamentos y terapias físicas, pero pasados 7 meses del suceso, su situación de salud no mejoró.

El 16 de junio de 2020 se determinaron restricciones laborales consistentes en no ejecutar labores repetitivas por más de 55 minutos, las cuales no pudo acatar por las funciones y la negativa de su empleador a ubicarla en otro puesto de trabajo, agregando que, por el incumplimiento en el pago de la seguridad social, se ha visto interrumpido el pago de incapacidades laborales.

Asegura que todavía padece los dolores en su miembro inferior, por lo que la ausencia de un diagnóstico a sus dolencias le ha generado fuertes episodios de ansiedad y depresión, recibiendo valoración psicológica. Con todo, el 26 de marzo se emitió dictamen que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 20,3% de origen común con fecha de estructuración del 6 de junio de 2020.

Sin embargo, el 6 de abril de 2021, su empleador dispuso la suspensión del contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 7 al 16 de abril del año en curso, como medida disciplinaria ante las ausencias laborales.

2. **Compensar Caja de Compensación Familiar** reveló que la tutelante cuenta con estado activo de afiliación a su entidad en calidad de cotizante dependiente de la empresa Servicios y Soluciones Seguras SAS, empresa que arguyó se encuentra en mora frente al pago de los aportes de los meses de enero y febrero de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Explicó que ha brindado los servicios de salud para el tratamiento de sus dolencias, y, con el fin de establecer un diagnóstico médico programó valoración por fisioterapia para el 19 de abril de 2021. Adicionalmente, informó que inició manejo por psicología por un episodio depresivo leve, pero la paciente ha incumplido citas porque se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín – Antioquía, pero que procedió a asignarle la consulta por psicología para el día 5 de mayo de 2021 en dicha ciudad.

Dijo que, con ocasión al diagnóstico *otros desgarros (no traumáticos) del musculo*, la accionante tuvo 619 días consecutivos de incapacidad, de los cuales sufragó los subsidios causados en los primeros 180 días y los posteriores al día 540. Pero desde el 19 de junio de 2020, no se han radicado más incapacidades por parte del empleador o la afiliada.

En lo tocante a las recomendaciones laborales, indicó que no le consta si los galenos tratantes expidieron dichas sugerencias, aunque recalcó que es responsabilidad del empleador obtener las recomendaciones laborales por intermedio de su área de seguridad y salud en el trabajo con el médico de la empresa o prestador de servicios de salud ocupacional.

**2.1. Servicios y Soluciones Seguras SAS** expresó que la señora Valentina Gómez Estrada no ha sido desvinculada de su trabajo y ha garantizado el pago de los aportes al SGSSS.

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, señaló que fue una decisión dispuesta dentro del marco legal, pues la trabajadora no se presenta a laborar desde el 20 de junio de 2020, ni ha presentado las correspondientes incapacidades laborales que justifiquen su ausencia, amén que en audiencia de descargos confesó no tener los soportes de incapacidad, por lo que la suspensión cuenta con un sustento no solo en la normatividad laboral, sino en lo pactado en el contrato de trabajo. En todo caso, los 8 días de sanción se cumplieron el 16 de abril del año en curso, y la trabajadora de forma injustificada se ausentó.

**2.2. AFP Porvenir** dijo que pagó las incapacidades causadas entre los días 181 y 540.

**2.3.** La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez informaron que no encontraron registro del caso de la tutelante, remitido por alguna de las entidades de seguridad social, ante lo cual solicitaron su desvinculación.

**2.4.** La IPS Rangel informó que entre el 8 de marzo de 2019 y el 16 de diciembre de 2020 atendió a la accionante a través de las especialidades de fisioterapia por dolor en gemelo izquierdo medial, resaltando que en ecografía de tejidos blandos se evidenció una mejoría en su desgarró muscular, el cual se encuentra en etapa de cicatrización. Recalcó que con el proceso de rehabilitación en diferentes modalidades, como terapia física e hidroterapia, mejoró el estado de salud de la accionante, quien cuenta con buen pronóstico y supeditado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

a continuar el manejo analgésico y planes caseros, junto con las recomendaciones médicas del médico ocupacional de la empresa en la que labora.

**2.5.** El Ministerio del Trabajo dijo que no es el llamado a pronunciarse en torno a los hechos de la acción; y que, en todo caso, la tutela resulta improcedente para perseguir el pago de acreencias laborales e incapacidades-

**2.6.** La Clínica Juan N Corpas encontró en sus bases de datos que atendió a la accionante en el mes de octubre de 2018, por *dolor en extremidad y otros desgarres del musculo*, por lo que a su juicio no ha conculcado los derechos fundamentales de la tutelante.

**2.7.** La IPS Grammo anunció que el 9 de noviembre de 2020 prestó atención por consulta de psicología general, sin que evidencie haber ordenado expedición de incapacidades.

**2.8.** La IPS Controlar informó que la empresa Servicios & Soluciones Seguras SAS le remitió solicitud de valoración por médico ocupacional y reincorporación laboral de la señora Valentina Gómez Estrada, la cual programó para el día 20 de abril de 2021, no obstante, llegada la fecha la trabajadora no se presentó.

**2.9.** Los demás guardaron silencio.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>. En esta oportunidad, como la acción de tutela se dirige, entre otros, contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede “*contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, como lo es aquel que surge de la relación laboral.

Atendiendo la situación planteada, se debe establecer si existe afectación a los derechos fundamentales de la parte actora, para lo cual es importante señalar que la discusión de derechos laborales cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor de la norma en cita “*Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*”.

<sup>2</sup> La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En el específico contexto del pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional “[e]l mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital...”<sup>3</sup>.

En el caso particular se recaudaron las siguientes pruebas:

- a. Copia del contrato de trabajo que suscribió la señora Valentina Gómez Estrada con Servicios y Soluciones Seguras SAS.
- b. Acta de descargos realizada a la tutelante el día 23 de marzo del año 2021.
- c. Calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por Seguros Alfa.
- d. Historial de incapacidades ordenadas a favor de la tutelante.
- e. Historia clínica de la señora Valentina Gómez Estrada.
- f. Orden médica a favor de la tutelante para el servicio de psiquiatría
- g. Certificados de aportes al SGSSS realizados por la empresa Servicios y Soluciones Seguras SAS, entre los años 2018 y 2021.
- h. Orden de Servicios y Soluciones Seguras SAS encaminada a que se adelante valoración por médico ocupacional.
- i. Acta de insistencia en la que se dejó constancia que la señora Valentina Gómez Estrada no se presentó a realizar sus funciones el día 16 de abril del año en curso.

A fin de aterrizar el material probatorio de cara a las pretensiones de la tutela, se desarrollará de forma puntual cada escenario planteado por la accionante y resolverá sí resulta o no procedente el amparo constitucional pretendido.

#### **Valoración médica por especialista en psiquiatría**

De entrada, no encuentra fundamento la suscrita para la protección constitucional, puesto que según informó la EPS Compensar con ocasión al episodio depresivo que presentó la

---

mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-008/18.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

tutelante, el 9 de noviembre de 2020, agendó consulta por psicología para el día 8 de mayo del año en curso, fecha que si bien es discutida por la accionante, según lo informado por la EPS obedece a que previamente se le ha programado la valoración, pero ha sido la paciente quien no ha cumplido las citas médicas. Además, debe tenerse en cuenta que con ocasión al cambio de residencia de la tutelante se tuvo que disponer cambio de IPS en otra ciudad, por lo que no se advierte la trasgresión al derecho fundamental a la salud por este aspecto.

**Valoración médica en la que se determine un tratamiento eficaz a sus dolencias.**

A partir del material probatorio se concluye que tanto la EPS como las IPS vinculadas han adelantado atenciones en salud a la tutelante procurando la mejoría de su desgarró muscular, el cual si bien se ha prolongado desde el año 2019, en palabras de los médicos de la IPS ha evolucionado de tal forma que en ecografía de tejidos blandos se encontró mejoría, en etapa de cicatrización y con un dolor crónico secundario, que puede tratarse con manejo de analgésicos y planes caseros.

**Pago de incapacidades laborales.**

Es característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>. Este último “*exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable’...*”<sup>5</sup>.

En atención al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 26 de abril, la accionante precisó le otorgado 620 días seguidos de incapacidad, de las cuales, no se le han sufragado las causadas posterior al día 540. De la revisión del material aportado al plenario, específicamente de la relación histórica que aportó la EPS Compensar, se tiene que los periodos que la demandante alega se encuentran en mora, datan al 19 de junio de 2020, razón por la que no puede el Despacho entrar a pronunciarse sobre este aspecto, al no superar el presupuesto de inmediatez, a lo que cabe agregarle, para que resulte procedente el análisis de casos en los que se persiga el cobro de estos subsidios, debe acreditarse la conculcación del derecho fundamental al mínimo vital, lo cual dentro del caso en estudio,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-243/14

<sup>5</sup> Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

no se demostró, sin que resulte menos importante, que la demandante dentro del trámite de la tutela informó que su familia le está brindando apoyo para su sostenimiento y sustento, lo que convalida aún más deba perseguir el cobro de estas prestaciones económicas a través del mecanismo ordinario y no el constitucional.

**Cancelación de salarios dejados de percibir**

Como se advirtió reglones atrás el mecanismo constitucional no puede ser utilizado para buscar el pago de acreencias laborales, y al no estar demostrada la configuración de un perjuicio irremediable con la falta de pago de esta contraprestación, no es posible analizar el caso ni siquiera desde la órbita de una protección transitoria. En este caso, en el escrito de tutela no se realizó un juicioso desarrollo de los salarios que alega le son adeudados, de la afectación grave que ante su falta de pago le está generando, a lo que se agrega que en escrito del 27 de abril de 2021, la tutelante reconoció que su progenitora le viene brindando un apoyo para su sostenimiento y sustento.

**Emisión de concepto médico en el que se establezcan recomendaciones laborales, y que estas sean tenidas en cuenta por el empleador Servicios y Soluciones Seguras SAS**

Dentro del trámite se demostró que el empleador promovió diligencias para la valoración de la demandante por medicina ocupacional, y lograr su reincorporación laboral, frente a lo cual la IPS Controlar, informó que la trabajadora no se presentó a la atención agendada, no obstante, ante esta circunstancia no puede endilgarse una trasgresión a sus derechos fundamentales por parte del empleador, quien promovió actuaciones para el agendamiento de la mentada valoración.

Adicionalmente, si bien la accionante dice que no se le informó de la cita programada, lo cierto es que por su parte tampoco cumplió con el deber de informar al empleador que se trasladó de la ciudad por su situación de salud, además de ausentarse a sus labores posterior a la fecha de vencimiento de la suspensión del contrato laboral, lo que enseña no es posible acceder a la protección de sus derechos fundamentales en este tópico, considerando que la falta de acuerdo para definir las condiciones laborales y de las funciones del puesto de trabajo, deviene entre otros factores, de acciones y omisiones originadas en la trabajadora, ante lo cual no se puede señalar una trasgresión de sus prerrogativas.

Por lo tanto, deberá ser la accionante quien informe y compruebe a su empleador la situación de salud que le impide residir actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, asistir a un médico ocupacional en esta ciudad, y una vez supere este impase, pedir el agendamiento de una nueva valoración por medicina laboral.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Se ordene levantar la suspensión de su contrato de trabajo.**

En este punto, se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado, ya que la suspensión feneció el día 16 de abril del año en curso. Sobre este tema la Corte Constitucional ha ilustrado “[e]s aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria...”<sup>6</sup>

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

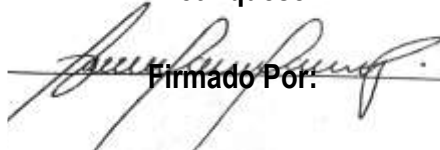
**Resuelve**

**Primero: Negar** la protección solicitada por la señora Valentina Gómez Estrada, en base a las anteriores motivaciones.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado. En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En la oportunidad archívese la actuación.

**Notifíquese**

  
Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038/19.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

**b8300e0e8e42755a44afac3b533611d9c2080730136e79767b1491d3ab0e36f7**

Documento generado en 27/04/2021 07:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**